



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N°064-2026-GM/MDS



Sama, 27 de abril de 2026.

VISTO:

El Escrito S/N con Registro N°1851-2026 de fecha 04 de marzo de 2026 de la administrada Belia Cesi Condori Cohaila, Informe N°127-2026-GAJ-GM/MDS-T de fecha 30 de marzo de 2026 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Carta N°115-2026-GM/MDS de fecha 06 de abril de 2026 de Gerencia Municipal, Escrito S/N con Registro N°3004-2026 de fecha 13 de abril de 2026 de la administrada Belia Cesi Condori Cohaila, Informe N°158-2026-GAJ-GM/MDS-T de fecha 21 de abril de 2026 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído administrativo de fecha 22 de abril de 2026 del despacho de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Sama, como ente de Gobierno Local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a la Ley N°30305, mediante la cual se modificó el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, que define a las municipalidades como órganos de gobierno con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, del mismo modo en la parte final del mismo cuerpo normativo se prescribe que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativa y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, asimismo, de acuerdo al artículo IV de la misma Ley, tiene por finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N 048-2025-A/MDS, de fecha 25 de marzo de 2025, se delegaron al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Sama, en adición a sus funciones, amplias atribuciones y facultades en materia administrativa, presupuestaria, de gestión de personal, contratación pública, proyectos de inversión y mantenimiento, entre otras vinculadas al funcionamiento institucional;

Que, mediante Escrito S/N con Registro N°1851-2026 de fecha 04 de marzo de 2026, la administrada, Belia Cesi Condori Cohaila, identificada con DNI N°00485606, menciona que interpone oposición formal contra cualquier acto administrativo, plano, reconocimiento, lotización, afectación territorial o acción que afecte su posición. En la cual, requiere expresamente lo siguiente:

“1. La exclusión inmediata de mi área de 4.12200 Has de ser el caso; de cualquier plano o proyecto vinculado a la Asociación de Vivienda “Los Chilcales Pozo Redondo Costanera Sama”.

2. La suspensión inmediata de cualquier acto que implique afectación física o jurídica de mi predio en posesión.

3. La entrega de copia certificada por derecho de petición amparado en la ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General del expediente administrativo que sustenta la Resolución de Alcaldía N°035-2026-A/MDS”.

Que, por medio del Informe N°127-2026-GAJ-GM/MDS-T de fecha 30 de marzo de 2026, la Gerente de Asesoría Jurídica opina que, la administrada deberá señalar de manera precisa y concreta su petición de oposición, así también, que se deberá tramitar su pedido de entrega de copias, por separado. Por lo cual, informa que se deberá emplazar a la administrada, Belia Celi Condori Cohaila, a efecto de que presente sus peticiones por separado, en la cual, dichas peticiones deben ser concretas, y deberán ser tramitadas bajo los lineamientos que corresponden



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N°064-2026-GM/MDS



por Ley, conforme a lo estipulado en el artículo 127 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, a través de la Carta N°115-2026-GM/MDS de fecha 06 de abril de 2026, el Gerente Municipal, en atención al Informe N°127-2026-GAJ-GM/MDS-T, emplaza el escrito presentado por la administrada, a efectos de que la ciudadana presente sus peticiones por separado, bajo los lineamientos correspondientes por cada trámite, asimismo, solicita a la administrada, la expresión concreta de su petitorio, tal como lo establece el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Escrito S/N con Registro N°3004-2026, la administrada, Belia Cesi Condori Cohaila, identificada con DNI N°00485606, interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo materializado en la Carta N°115-2026-GM/MDS, por consiguiente, realiza el siguiente petitorio:

“1. Interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el acto de trámite contenido en la Carta N°115-2026-GM/MDS, por el cual se dispone la subsanación de mi escrito.

2. Solicito se declare la nulidad del referido acto, por contravenir la Constitución y la Ley.

3. Solicito la admisión inmediata a trámite respecto a la oposición formulada en mi escrito inicial”.

Que, con proveído administrativo de fecha 13 de abril de 2026 del despacho de Gerencia Municipal, el Gerente Municipal dispone a la Gerencia de Asesoría Jurídica, tomar conocimiento y evaluar.

Que, mediante Informe N°158-2026-GAJ-GM/MDS-T de fecha 21 de abril de 2026, la Gerente de Asesoría Jurídica en atención al recurso de reconsideración presentado por la recurrente, Belia Cesi Condori Cohaila, considera que se declare improcedente el recurso de reconsideración con registro N°3004-2026, interpuesto por la recurrente, Belia Cesi Condori Cohaila, al no presentar nueva prueba en ninguno de sus extremos de dicho recurso impugnatorio, siendo requisito indispensable de acuerdo al artículo 219 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, con proveído administrativo de fecha 22 de abril de 2026 del despacho de Gerencia Municipal, el Gerente Municipal dispone a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitir acto resolutivo.

En el presente caso, corresponde evaluar si resulta fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, Belia Cesi Condori Cohaila, de acuerdo a la normativa legal aplicable, de acuerdo a lo fundamentado en su escrito impugnatorio presentado a la Municipalidad Distrital de Sama;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado con DS N°004-2019-JUS prevé la Facultad de Contradicción de los administrados en vía administrativa, indicando que conforme a lo señalado en el artículo 120° de la disposición invocada, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación, en el plazo previsto en la ley, esto es, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la norma acotada. Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11° de la norma precitada prescribe que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación; igualmente, en el numeral 120.2 del artículo 120° de la norma acotada se establece que “Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, respecto a los plazos para interponer los recursos impugnatorios, señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, en contra del acto administrativo que consideren le causen agravio;



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N°064-2026-GM/MDS



En ese sentido, habiendo revisado el presente expediente administrativo materia de análisis, se aprecia que la administrada, Belia Cesi Condori Cohaila, interpuso un recurso impugnatorio, en el presente caso, el recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles de plazo que exige la LPAG, por lo cual, se colige que su presentación fue dentro del plazo establecido;

Que, por otro lado, el artículo 219 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, estipula lo siguiente: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (El subrayado y resaltado es agregado);

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el artículo 219 del TUO de la LPAG, se observa que es requisito indispensable para interponer un recurso de reconsideración, la incorporación de una nueva prueba, a efectos que el mismo órgano que emitió el acto administrativo primigenio, revalúe su decisión, en consideración de la nueva prueba presentada por el administrado;

Respecto al requisito de nueva prueba en un recurso de reconsideración en un procedimiento administrativo, MORON URBINA¹, señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con lo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. (El subrayado es agregado);

Aunado a ello, respecto a la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración, el profesor MORON URBINA² precisa: "Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. (El subrayado es agregado);

Ahora bien, habiendo revisado de manera integral el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, Belia Cesi Condori Cohaila, se aprecia que, en ninguno de sus extremos, sustenta y/o presenta y/o refiere a una nueva prueba, para que la autoridad competente, pueda reconsiderar su decisión primigenia, en el presente caso, de emplazar a la administrada, a subsanar observaciones formales y que presente sus petitorios por separado, de acuerdo a Ley. Mas aún, si es requisito legal expreso y manifiesto por la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que un recurso de reconsideración se sustente en nueva prueba, sea cual fuera su relevancia, por lo cual, resulta improcedente que la Administración Pública, reconsidere su decisión, si es que no se presentó nueva prueba por parte del recurrente;]

Bajo esa línea de argumentos, se advierte que en ninguno de los extremos del recurso de reconsideración con numero de registro N°3004-2026 presentado a la mesa de partes de la Entidad, interpuesto por la administrada, se aprecia la presentación de nueva prueba, por lo que, al no cumplir requisitos legales indispensables, se deberá emitir acto resolutorio que declare improcedente el recurso de reconsideración, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expresados en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo a los fundamentos ut supra, resulta necesario emitir acto resolutorio que declare improcedente por falta de nueva prueba el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la recurrente, Belia Cesi Condori Cohaila;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, t.2. Decima cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019.p. 216.

² Ibid.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N°064-2026-GM/MDS



Que, por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades delegadas a través de la Resolución de Alcaldía N°048-2025-A/MDS, conforme a lo establecido en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el visado de la Gerencia Municipal y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE NUEVA PRUEBA el Recurso de Reconsideración con Registro N°3004-2026 interpuesto por la recurrente, BELIA CESI CONDORI COHAILA, contra la Carta N°115-2026-GM/MDS de fecha 06 de abril de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que, contra la presente resolución, procede interponer recurso impugnatorio de acuerdo a lo previsto en el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, BELIA CESI CONDORI COHAILA y a las demás unidades orgánicas correspondientes, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Sama, la comunicación de la presente resolución a las diferentes dependencias competentes, así como al responsable de la Unidad de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Sama, su publicación en la página Web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA

CPC. HELMER JOEL FERNÁNDEZ CHAPARRO
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
Alcaldía
G.M
G.A.J
Unidad de Imagen Institucional
Interesado